**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.-** DIPUTADOS: KARLA REYNA FRANCO BLANCO, MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ, LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ Y MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA. - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

 En sesión del pleno de esta soberanía, celebrada el 12 de febrero del año en curso, la Mesa Directiva, turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio y análisis, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona un último párrafo al artículo 64 H de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, suscrita por las diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de esta LXII legislatura.

Las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, en el trabajo de estudio y análisis del presente trabajo, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

 **PRIMERO.-** El miércoles 25 de enero de 2006, fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán que abrogó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, publicada en el mismo medio oficial en fecha veinticinco de octubre de 1988 mediante Decreto Número 59.

**SEGUNDO.-** La Ley de Gobierno de los Municipios antes referida, tiene por objeto establecer las bases del gobierno municipal, así como la integración, organización y funcionamiento del ayuntamiento, con sujeción a los mandatos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

**TERCERO.** En fecha 5 de febrero del año en curso, fue presentada en sesión del Pleno del Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona un último párrafo al artículo 64 H de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, presentada por las diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de esta LXII legislatura.

**CUARTO.** Las diputadas proponentes de la iniciativa que nos ocupa, en la parte conducente de la exposición de motivos manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente:

 *“Si bien el Instituto de Participación Ciudadana del Estado se preocupa y ocupa de la paridad tanto horizontal como vertical durante el proceso electoral, después de haber concluido este, el instituto ya no tiene competencia para obligar a los ayuntamientos para que continúen con esos principios, es por ello que es necesario plantear una modificación a nuestro precepto jurídico para garantizar el derecho de la mujeres para participar en la toma de decisiones de los ayuntamientos.*

*Si bien, en el Estado se han hecho grandes avances y cambios por elevar las condiciones de las mujeres en la vida política, aún quedan algunos vacíos en las leyes para erradicar totalmente de fondo estos atropellos hacia el sexo femenino, por eso es necesario garantizar todos los cambios necesarios para que la igualdad entre mujeres y hombres tengan las mismas oportunidades en los diferentes rubros políticos que existen en Yucatán.  Lo cual implica que como LXII Legislatura que conformamos en este poder Legislativo, debemos crear las condiciones, herramientas y mecanismos poder superar toda forma de discriminación.*

*Es innegable y reprobable que las condiciones de desigualdad en el que nos encontramos las mujeres, constituyan una gran barrera y obstáculo real para alcanzar una igualdad política en los órganos de poder. Los servidores públicos debemos rendir acciones positivas para la sociedad, garantizar una participación armonizada, pero sobre todo en igualdad, equidad y paridad de condiciones.*

*Para mayor entendimiento, la igualdad hace referencia al derecho inherente de todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley sin discriminación por su género, la equidad toma en cuenta las condiciones de partida y las necesidades específicas y diferenciadas de las mujeres de forma que la igualdad de condiciones y oportunidades pueda ser efectiva y no androcéntrica y por último la paridad está encaminada a corregir la falta de representatividad de las mujeres en la esfera pública, sobre todo en la política.*

*Esta iniciativa se plantea para solucionar el problema de la falta del respeto a la paridad de género que se nos presentó en días anteriores en el municipio de Kantunil, tomando como base el garantizar los principios propuestos en campaña y que deben continuar a lo largo del mandato de los tres años de los ayuntamientos.*

*Se deben dejar a un lado los prejuicios, estereotipos, ideologías e intereses personales, para poder crear una sociedad inclusiva, en la que exista una real democracia que considere a las mujeres.*

*Aunque nosotras hemos ganado espacios en cargos de elección popular, aún falta garantizar que exista una participación proporcional. El pasado uno de julio del dos mil dieciocho, celebrábamos el triunfo de veintinueve mujeres electas como alcaldesas, a poco más de un año, se nos ha restado una alcaldesa, me refiero al municipio de Kantunil que mencione al inicio de esta exposición de motivos, todo por la falta de respeto y garantía a la paridad e igual de género.*

*Este problema se presenta cuando en sesión ordinaria de cabildo del Municipio de Kantunil, las y los regidores, aplicaron el procedimiento que establece el artículo 64 H de la Ley de Gobiernos de los Municipios del Estado de Yucatán, el cual menciona que se procederá a nombrar por mayoría absoluta de votos un Presidente Municipal Sustituto de entre los integrantes del Cabildo.*

*Como consecuencia de esta sesión de cabildo, la decisión tomada en Kantunil en pleno ejercicio de sus facultades y autonomía, se alteró el principio de paridad vertical en virtud de que la integración del cabildo quedo conformado por un presidente municipal y un síndico, ambos hombres.*

*Lo más acertado debió ser que una mujer ocupe el cargo de Presidenta Municipal, ya que en todo momento se debió respetar el principio de paridad y verticalidad, además que fue una Alcaldesa la cual ocupaba ese cargo y que los habitantes de este municipio votaron porque fuera una mujer que los gobernara, apoyo la reprobación de la sociedad civil que se preocupa por la paridad sustantiva en el Estado, están en todo lo correcto y estos actos no se deben repetir en ningún otro municipio de Yucatán.*

*Nosotras las Yucatecas somos capaces de demostrar el gran valor y fuerza que tenemos para trabajar por nuestra sociedad, grandes mujeres de la historia de nuestro estado nos lo han demostrado, que la lucha incansable de esas mujeres no quede ahí, debemos seguir el ejemplo de Elvia Carrillo Puerto, Rosa Torre González, Beatriz Peniche Barrera y Raquel Dzib Cicero, que pese a las adversidades de la época supieron abrirse paso en la política, hoy estamos en otra época donde aún se ponderan prácticas de comienzos del siglo pasado, pero no dejemos que esto continúe, ya tenemos el poder y podemos terminar de cerrar esa brecha entre el machismo y la igualdad, el querer es poder y el poder es lograr los objetivos.*

*Debemos estar conscientes de que un estado que promueve la participación política de las mujeres, está enfocado al progreso, por tanto, para reducir la brecha de desigualdad en las administraciones públicas municipales se debe sensibilizar a las mujeres electas de sus derechos y obligaciones en las sesiones de cabildo a fin de evitar actos que generen violencia política en su contra, visibilizar las desigualdades al interior de la Administración Pública Municipal y armonizar reglamentos municipales con perspectiva de género y lenguaje incluyente.*

*Gobiernos municipales comprométanse a garantizar la participación, inclusión y capacitación de nuestras  mujeres en todos los ámbitos, es nuestra responsabilidad garantizar sus derechos.*

*Es por ello que con esta iniciativa desde el Poder Legislativo del Estado queremos sentar la base principal, para respetar y garantizar la paridad de género, en la cual prevalezca una conformación del cabildo de una forma equilibrada y equitativa entre mujeres y hombres de manera alternada, es decir si un género ocupa el cargo de Síndico Municipal, entonces, otro género distinto a ese ocupara el cargo de Presidente sustituto, para el caso de que el Presidente electo sea retirado de su cargo por cualquiera de las razones que contempla la ley.*

*Entonces al aumentar este precepto a la ley, el cual es el de verticalidad, estaremos garantizando una alternación entre géneros al interior de la conformación de los cabildos de cada ayuntamiento, es decir siguiendo la misma hipostasis del principio de verticalidad utilizado durante el proceso electoral, es así que estaremos garantizando el máximo respeto a este orden y estaremos evitando que imperé el patriarcado.*

*Las mujeres nos seguimos enfrentando a dos tipos de obstáculos a la hora de participar en la vida política, por un lado las barreras estructurales creadas por leyes y por otro la inercia de instituciones, las cuales deben ser derribadas; ya se dieron grandes pasos, sigamos dando aún más, la lucha sigue y no debemos parar.*

**QUINTO.-** Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria del Pleno de este H. Congreso de fecha 12 de febrero del año 2020, se turnó la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida en fecha 29 de octubre del presente año a los integrantes de la misma para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, los y las diputados integrantes de este órgano legislativo dictaminador, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.-** La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que facultan a las y los diputados para poder iniciar leyes o decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el tema propuesto en la iniciativa, ya que versa sobre cuestiones que se refiere a hechos de naturaleza administrativa de los ayuntamientos.

|  |
| --- |
| **SEGUNDA.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual dispone que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad" se fundamenta la presente iniciativa de ley que tiene por finalidad reformar el artículo 64-H de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin de garantizar el derecho de igualdad entre las mujeres y los hombres en el ámbito político de nuestro Estado. La desigualdad entre la mujer y el hombre es histórica y el camino al acceso de las mujeres a puestos de decisión y desde luego a puestos de elección popular ha sido, por decir lo menos, largo y tortuoso. Por lo anterior, se han ido creando diversas acciones afirmativas con el objetivo de adoptar medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre ambos sexos.En este sentido, cabe señalar que la paridad de género es el principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un criterio estipulado en la ley para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas. Asimismo se prevé en la Constitución que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados. |

En este tenor, es importante destacar los antecedentes en materia de paridad de género que se han dado en nuestro país, de gran relevancia como fue en la época entre el 19 de junio y el 2 de julio de 1975, donde se llevó a cabo la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, la cual dio paso a una serie de medidas internacionales para promover la igualdad sustantiva entre los géneros. Es así que en el año 1979, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la ***Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)***, la cual fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981. Dicha convención establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, así como participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país .

En el mismo sentido, respecto a la normatividad que rige en nuestro país, podemos señalar las disposiciones contenidas en la ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, artículos 1°, último párrafo, 4°, 34, 35, fracciones I, II y III, 36, fracción III y 42, fracción I; ***Declaración Universal de los Derechos Humanos***, artículos 1, 2, párrafo 1, y 7; ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***, artículos 3 y 25; ***Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer***, artículos I, II y III; ***Convención sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra las mujeres***, artículos 7, 8 y 15; ***Convención Americana de Derechos Humanos***, artículos 23 y 24; ***Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer***, artículo 1; y ***la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer***, artículos 4, incisos f y j, y 5, reiteran el compromiso y la obligación que tiene cada estado o país de garantizar los mismos derechos para la mujer y el hombre ante la ley, para participar en el gobierno de su país, para elegir a los representantes de elección popular y sus gobernantes, así como también para ser candidatos a un cargo de elección popular en las mismas condiciones, propósito que persigue la presente iniciativa de ley en análisis.

Asimismo, el ***Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer***que supervisa la aplicación de la Convención, ha formulado diversas recomendaciones sobre hechos que afectan a las mujeres y ha exhortado a los Estados partes a redoblar esfuerzos para que los derechos de las mujeres en el mundo sean respetados.

Un ejemplo de lo anterior, se observó en el periodo de sesiones de 1989 del comité ya señalado, en el cual derivó la ***recomendación general No. 12***[[1]](#footnote-1), en donde se debatió acerca de las altas tasas de violencia contra las mujeres y se solicitó a todos los países que proporcionaran información al respecto. Otro caso similar, es el desplegado en la recomendación No. 23[[2]](#footnote-2) del mismo comité donde se determinó que los Estados partes tomarían las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho de votar en todas las elecciones y ser elegibles en los cargos de elección popular.

**TERCERA.-** La evolución social en nuestro país, ha permitido mayor participación de las mujeres en la vida política. En ese sentido, es importante destacar que las reformas en materia político-electoral de los años 1993 y 1996 intentaron fomentar una mayor participación de las mujeres en la vida pública del país y representan los inicios de los grandes esfuerzos en la temática por abrir al escenario político la participación femenina en México.

Sin embargo, fue hasta el año 2002 con las modificaciones del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de junio de 2002, que se ordenó por primera vez a los partidos políticos promover y garantizar una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, mediante su postulación a cargos de elección popular, para que las listas de personas candidatas a diputaciones y senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que fueran registradas por los partidos políticos, no pudieran contener más del 70 por ciento de candidaturas propietarias de un mismo género.

Finalmente, con la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se abrió la posibilidad de que se instaurara una paridad efectiva, al establecer en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, la obligación de los partidos políticos de conservar en las candidaturas al Congreso de la Unión y de los congresos locales, a observarla. Esta reforma transformó las instituciones y las reglas electorales que rigen los procesos democráticos en nuestro país, siendo un gran avance el garantizar la paridad de género a nivel constitucional, en las candidaturas federales y locales.

Derivado a lo anterior, es importante destacar que en nuestro Estado se realizó diversas modificaciones en materia de paridad de género en fechas 20 y 28 de junio del año 2014, publicadas mediante decretos números 195, 198 y 199 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la reforma a la Constitución Política, en materia electoral y las leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, todas para el estado de Yucatán, dicha normatividad fue producto de la armonización con las disposiciones federales antes referidas en materia electoral, siendo que en el tema de paridad se dispuso en las normas que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo en fecha 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma de los *artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115*; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Género.

Bajo esta óptica legislativa es de suma relevancia invocar el contenido del primero párrafo del artículo 115 de la Carta Magna, el cual otorga viabilidad y sustento constitucional al cambio normativo que se propone; y, a fin de ilustrar lo anterior se transcribe dicha porción normativa:

***“Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

***I.******Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine,******de conformidad con el principio de paridad****. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado”.*

De ahí que el objetivo del presente dictamen sea, precisamente, garantizar desde la ley secundaria la plena observancia a la integración de conformidad como lo prevé el numeral referido en cuanto al principio de paridad.

Por tanto, aseveramos que la citada reforma es de gran transcendencia en virtud que en México avanza hacia la consolidación de una verdadera democracia representativa, participativa, incluyente y plural, toda vez que se estableció que los puestos de toma de decisión serán ocupados 50% por mujeres y 50% por hombres en los tres poderes del Estado, en los tres niveles de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en las candidaturas de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

En el mismo sentido, es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado, a partir del marco jurídico vigente, una serie de sentencias que han contribuido a la construcción del derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en lo que respecta a su participación política, destacando entre éstas ***dos importantes jurisprudencias****,* ***la 6/2015 y la 7/2015*** en las que en las partes medulares en la temática señala:

*“... el* ***principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio****, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales.[[3]](#footnote-3)*

*...* ***los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión****. Por una parte, deben asegurar la* ***paridad vertical****, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde* ***un enfoque horizontal****, deben asegurar la paridad en el registro de estas candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado estado”.[[4]](#footnote-4)*

Así, la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz del principio *pro persona* y de la orientación trazada por la Constitución en el contexto de tratados internacionales permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical y horizontal. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

De igual manera es de señalarse que esta LXII Legislatura, se ha pronunciado a favor de diversas iniciativas de reformas en materia de paridad de género entre las que se encuentra las modificaciones a la Constitución Política del Estado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 14 de noviembre de 2019 con el número de decreto 118/2019. Dicha reforma tuvo por objeto obtener más espacios para las mujeres dentro de la vida pública de nuestra entidad como es la obligatoriedad sobre quien recaiga la gubernatura estatal de garantizar la paridad en las designaciones que realice para ocupar las titularidades tanto de las dependencias como de las entidades de la administración pública; de igual manera se pretende que los partidos políticos contribuyan a la integración paritaria de los órganos de representación política.

De igual manera esta reforma contribuyó que la paridad dentro de los procesos electorales al establecer que también los partidos políticos presenten a sus candidatos, fórmulas, planillas o listas de forma paritaria; de igual manera se buscó una conformación paritaria en la conformación del Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura; en el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

**CUARTA**.- El proyecto de decreto que se encuentra en estudio tiene como finalidad respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el proceso para nombrar por mayoría absoluta de votos al Presidente Municipal sustituto de entre los integrantes del Cabildo, para garantizar que en éste tipo de procesos municipales, predomine la paridad horizontal y vertical tanto para los hombres como las mujeres a la hora de nombrar al Presidente Municipal sustituto.

Asimismo, los actos de esta comisión permanente se ajustan y cumplen a cabalidad con la división de poderes y el respeto irrestricto del Congreso del Estado de Yucatán al referido principio constitucional en términos de la jurisprudencia del rubro “***DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA”[[5]](#footnote-5).***

Es decir, que a través de un cuidadoso análisis y estudio, llegamos a la conclusión de que se preserva el orden y un correcto desempeño de los gobiernos municipales pues maximizamos el principio de paridad hacia una vertiente garantista.

En este sentido, es importante destacar que en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en el artículo 64 H se prevé el procedimiento mediante la cual se procederá a nombrar por mayoría absoluta de votos al Presidente Municipal Sustituto de entre los integrantes del Cabildo.

Como se puede observar en dicha normatividad se deja al libre albedrio del Cabildo, la facultad de nombrar al Presidente sustituto dejando la posibilidad de alterar el principio de paridad vertical establecido en la Constitución y leyes reglamentarias en materia de paridad de género.

Se resalta que en el tema que nos ocupa, la primera sala del máximo órgano judicial del nación ha emitido la jurisprudencia respecto a la igualdad de géneros, el cual abona al sustento de nuestras decisiones colegiadas, la cual se halla como 1a. /J. 30/2017, del rubro ***“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”.***

Bajo este contexto, la reforma que se dictamina fomenta condiciones de inclusión y paridad dentro de los cargos populares, tal como lo son los cabidos de los ayuntamientos.

En tal virtud las y los diputados de esta Comisión Permanente nos pronunciamos a favor de la presente iniciativa con el objeto de que se garantice la igualdad entre hombres y mujeres y se prevea en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán respetar los principios de paridad vertical y que el ayuntamiento al momento de proceder nombrar por mayoría absoluta de votos un Presidente Municipal sustituto de entre los integrantes del Cabildo, observe lo establecido en la normatividad en la materia de paridad de género.

Es importante destacar que la propuesta es acorde también a los recientes criterios emitidos por nuestros más altos tribunales en el país sobre derechos humanos y la materia electoral, los cuales coinciden en la necesidad de que el Estado realice diversas acciones afirmativas mediante las cuales se promueva la igualdad entre las mujeres y los hombres; se garantice el registro de candidaturas acordes al principio de paridad de género y se obligue a los partidos políticos y las autoridades a garantizar dicho principio.

Finalmente, esta comisión dictaminadora reitera que la iniciativa que se propone, es acorde a la normatividad nacional e internacional y a los criterios que han sostenidos nuestro tribunales sobre la materia, como ya se hizo mención anteriormente.

En tal sentido, una vez analizada la modificación que se plantea, consideramos procedente su aprobación, ya que con la misma se estaría llevando una nueva acción afirmativa a favor de la sociedad, en particular, la de resultar de relevancia para los habitantes del Estado que se haga extensiva y se respete la paridad de género en el proceso de elección del Presidente Municipal Sustituto, con la finalidad de garantizar el acceso al cargo de ambos géneros en forma igualitaria; así como en atención y concordancia a lo dispuesto en materia político electoral en nuestra carta magna, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Yucatán, como además de los argumentos que se esgrimen en el presente dictamen.

**QUINTA.-**  En consecuencia, por todo lo anterior, las y los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, después de analizar la propuesta que ahora nos ocupa, la consideramos viable con los cambios propuestos que este cuerpo colegiado realizaron, a la reforma del artículo 64 H de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Se dice lo anterior, ya que como ha quedado plasmado, los cambios ahora analizados que se realizaron fueron para salvaguardar el espíritu de la iniciativa.

Por todos los razonamientos expuestos y después de haber hecho las adecuaciones de técnica legislativa necesarias y escuchadas las propuestas de los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, nos manifestamos a favor de realizar los cambios propuestos.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18 y 43 fracción I incisos a) y d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Por el que se modifica el artículo 64 H de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en materia de Paridad de Género.**

**Artículo Único.-** Se reforma el primer párrafo, y se adiciona un último párrafo al artículo 64 H de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 64 H.-** El Ayuntamiento procederá a nombrar por mayoría absoluta de votos a una Presidenta o un Presidente Municipal Sustituto de entre los integrantes del Cabildo, observando la normatividad en materia de paridad de género, en los siguientes supuestos:

**I. al IV. …**

**…**

**…**

Por paridad de género vertical se entenderá como la conformación de un cabildo de forma equilibrada y equitativa entre mujeres y hombres de manera alternada, es decir si un género ocupa el cargo de Síndico Municipal, entonces, otro género distinto a ese ocupará el cargo de Presidente Municipal Sustituto.

**Transitorio**

**Artículo primero. Entrada en vigor.**

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo primero. Derogación expresa.**

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

**DADO EN LA “SALA DE USOS MÚLTIPLES, MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 25 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| **PRESIDENTA** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg****DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/2b67aea239f7f32f2988f64ac627e972.jpg****DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO** |  |  |
| **SECRETARIO** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg****DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| **SECRETARIO** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg****DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un último párrafo al artículo 64 H de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán* |
| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg****DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6b85eb95d9f6fe406527974f59e759e5.jpg****DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg****DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg****DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/198f2daf13e3753c1807b6591cafa000.jpg****DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un último párrafo al artículo 64 H de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán* |

1. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Consultado el 19 de junio de 2020 a las 13:00 horas, en: https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx [↑](#footnote-ref-1)
2. *Idem* [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 6/2015. Paridad de Género. debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular, federales, estatales y municipales. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 7/2015. paridad de género. dimensiones de su contenido en el orden municipal. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Época: Novena Época Registro: 165811 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 111/2009 Página: 1242*  [↑](#footnote-ref-5)